



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/42/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas, del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **CUADRAGÉSIMA SEGUNDA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del quórum.

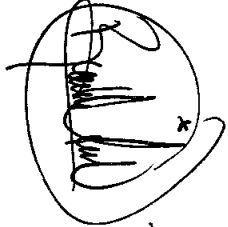
**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en el recurso de apelación **TET-AP-116/2018-I**:

- **TET-AP-116/2018-I**, promovido por el partido político MORENA, en contra de la resolución de treinta de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que declaró existente las infracciones atribuidas a dicho partido y su candidato electo a la presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, por el incumplimiento al acuerdo **CE/2018/056**.


**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.

**QUINTO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que propone el **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el recurso de apelación **TET-AP-122/2018-II**.

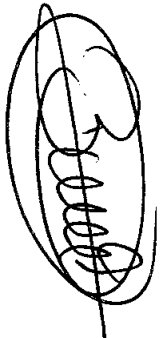


• **TET-AP-122/2018-II**, interpuesto por Organización Editorial Acuario S.A. de C.V., a través de su representante legal para controvertir la sentencia de treinta de julio del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, dentro del procedimiento especial sancionador **103/2018**.


**SEXTO.** Votación de los señores Magistrados.



**SÉPTIMO.** Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente, presenta el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, en los recursos de apelación **TET-AP-115/2018-III** y **TET-AP-118/2018-III**, así como del juicio ciudadano **TET-JDC-77/2018-III**.



• **TET-AP-115/2018-III**, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la ciudadana Claudia Esther Ficachi Ávila.



• **TET-AP-118/2018-III**, interpuesto por el partido MORENA, quien controvierte la resolución de treinta de julio del presente año, mediante la cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, impuso amonestación pública a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada.

- **TET-JDC-77/2018-III**, promovido por Rafael Acosta León, en contra de la omisión del presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, de dar contestación a sus escritos presentados el ocho y diez de agosto de este año, ante la Presidencia y la Secretaría de ese Ayuntamiento.

**OCTAVO.** Votación de los señores Magistrados.

**NOVENO.** Clausura de la sesión.



De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

**PRIMERO.** El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

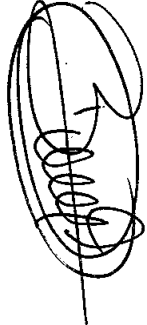
**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

**TERCERO.** Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz a la **Jueza Instructora Mariangela Pérez Morales**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución propuesto por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación **TET-AP-116/2018-I**, por tanto, la jueza procedió a dar la cuenta solicitada:


*"Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.*



*Con su autorización doy lectura al proyecto de resolución elaborado por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en el recurso de apelación **116/2018**, promovido por el partido MORENA, en contra de la resolución de treinta de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la que declaró existentes las infracciones atribuidas al partido MORENA y su candidato electo a la Presidencia municipal de Macuspana, Tabasco, por el incumplimiento al acuerdo CE/2018/056, respecto a la omisión de ajustar el contenido de la propaganda electoral.*



*El partido actor se duele que la autoridad responsable calificó indebidamente la causal de improcedencia, pues manifiesta que el Partido Verde Ecologista de México, no narró de manera clara los hechos denunciados y no expresó los actos impugnados, es por lo cual considera que el Consejo Estatal debió desechar la denuncia.*



*En el proyecto la ponente propone declarar infundado el agravio en comento, en razón que contrario a lo afirmado por el apelante, de los hechos de la denuncia sí se advierte la causa de pedir del partido denunciante, consistente en que el partido MORENA y su candidato a presidente municipal, omitieron retirar o ajustar el contenido de su propaganda electoral.*

*Referente al segundo agravio, consistente en que el acto denunciado debió substanciarse como incidente de inexecución de sentencia y no como procedimiento especial sancionador, ello porque el acto impugnado deriva de una resolución emitida por la Sala Superior.*

*La ponente propone declarar, infundado, en virtud que la denuncia presentada por el PVEM ante el Consejo Estatal, tuvo su tramitación de manera correcta, porque encuadra dentro de los supuestos que establece la normatividad electoral para la clase de infracción denunciada, sin que fuera procedente la substanciación de un incidente de inejecución de sentencia, porque la materia de impugnación ante la Sala Superior fue la validez del convenio de candidaturas comunes suscrito entre MORENA y PT, por lo que únicamente determinó la irregularidad del citado convenio, además que de dicha resolución no se advierte que la parte considerativa en el apartado de efectos o resolutivos, exista un análisis de la propaganda electoral de los partidos políticos, sino que únicamente se instruyó a éstos a cumplir con la normativa electoral.*



*En cuanto al último de los agravios, consistentes en la incorrecta fundamentación, motivación y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, se propone declarar infundado, en razón que del análisis realizado a la resolución apelada, se advierte que la responsable tomó en cuenta todos los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la denuncia, pues al emitir la resolución citó los preceptos legales aplicables y estableció las razones, motivos y circunstancias que la llevaron para arribar a la determinación emitida.*



*En consecuencia, se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.*


*En cuanto señor Magistrado Presidente, Magistrado y señora Magistrada.”*



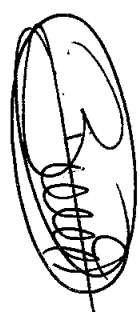

Luego, el Magistrado Presidente procedió a someter el proyecto propuesto a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno;

por lo que les concedió el uso de la voz, sin que los Magistrados Electorales hicieran uso de tal derecho.


**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:



Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	Es mi propuesta.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	A favor del proyecto.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor.	



En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso que en el recurso de apelación **TET-AP-116/2018-I**, se resuelve:

**“ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo Estatal de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SE/PES/PVEM-RVA/114/2018**, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta resolución.”

**QUINTO.** Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente solicitó al **Juez Instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel**, diera cuenta con el proyecto de resolución que en su calidad

de ponente propuso al Pleno el **Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el recurso de apelación **TET-AP-122/2018-II**; quien procedió al tenor que sigue:

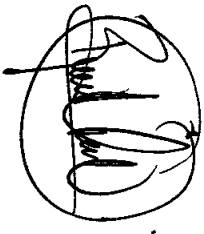
*“Con su autorización señor presidente, magistrada, magistrado.*

*Doy cuenta con el **proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 122 de este año**, interpuesto por la Organización Editorial Acuario, a través de su representante legal para controvertir la sentencia de treinta de julio, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, dentro del procedimiento especial sancionador 103 de 2018, que le impuso una multa por el incumpliendo a los requerimientos efectuados por la Secretaría Ejecutiva respecto de los informes relativos a los criterios generales de carácter científico de la encuesta publicada el día tres de mayo del presente año, en el periódico local Tabasco Hoy.*

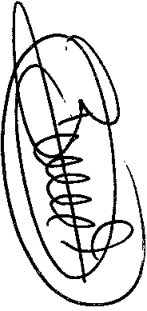
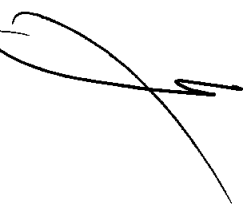
*Primeramente, el apelante hace valer que la responsable emitió resolución sin considerar la excepción hecha valer durante la sustanciación del procedimiento, consistente en que la encuesta que motivó la sanción se trató de una reproducción de la original elaborada por otra diversa encuestadora, lo cual a criterio del ponente es infundado, porque en el considerando 4.2 (cuatro punto dos) “Excepciones y Defensas” del acto controvertido, se advierte que sí se tomó en cuenta la excepción planteada, sin embargo, ésta no lo eximió de las obligaciones impuestas por el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.*

*Luego entonces, el ponente comparte lo razonado por la responsable, en el sentido de que no se vinculara al procedimiento a quien publicó la encuesta original toda*


vez que la obligación de rendir el informe relativo a las encuestas electorales, es exclusivamente de quienes publiquen en medios de difusión masiva, cualquier tipo de encuesta por muestreo o sondeo de opinión, sobre preferencias electorales.



Por otra parte, también estima infundado el agravio hecho valer por la enjuiciante, respecto a que el Consejo Estatal indebidamente aplicó la tesis de rubro: "ENCUESTAS. EL DEBER DE INFORMARLAS AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, NO COARTA EL DERECHO DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN", ello porque el más alto Tribunal del país, ha sostenido que las tesis constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional compete erigirse como último intérprete de la producción normativa nacional.



Por ello, considera infundado el motivo de inconformidad relativo a la violación de libertad de expresión en el ejercicio periodístico, porque de conformidad con las disposiciones internacionales y la propia jurisprudencia, las limitaciones y obligaciones que deben cumplir las personas morales en la publicación de encuestas sobre preferencias electorales son idóneas y razonables, ya que lo que se busca es salvaguardar la equidad en la contienda electoral.



Finalmente, es errónea la apreciación del apelante cuando refiere a que se le sancionó conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que del considerando 4.8.7 (cuatro punto ocho, punto siete), Imposición de la sanción de la sentencia



recurrida, se advierte que le fue aplicada con base a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, la cual dispone que las personas jurídica-colectivas pueden ser sancionadas con multa de hasta doscientos mil días de salario mínimo general vigente en el estado.

Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto señores magistrados”.

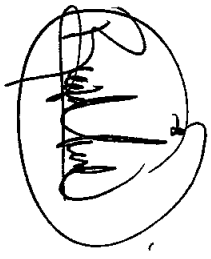
El proyecto en cuestión, fue sometido por el Magistrado Presidente a consideración del Pleno, otorgándoseles el uso de la voz a sus homólogos, quienes no hicieron uso de tal derecho.

**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de los Magistrados Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor.	

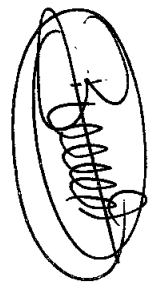
De acuerdo a la instrucción, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expresó, en consecuencia, que en el recurso de apelación **TET-AP-122/2018-II**, se dictamina:



**“ÚNICO.** Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/SE-TH/0103/2018.”

**SÉPTIMO.** Para continuar con el desarrollo de los puntos del orden del día, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, solicitó a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que en su calidad de ponente propuso en los recursos de apelación **TET-AP-115/2018-III** y **TET-AP-118/2018-III**, así como del juicio ciudadano **TET-JDC-77/2018-III**, dicha jueza procedió a dar la cuenta en la forma que sigue:



*“Con su autorización señor Presidente, señora y señor Magistrados.*

*Doy cuenta al Pleno con tres proyectos de sentencia que propone el magistrado Jorge Montaña Ventura, relativos a un juicio ciudadano y dos recursos de apelación.*



*En primer lugar, daré lectura en forma sintetizada a las consideraciones que sustentan el juicio ciudadano **77 de este año**, promovido por Rafael Acosta León, en contra de la omisión del presidente municipal de Cárdenas, Tabasco, de dar contestación a sendos escritos presentados el ocho y diez de agosto de este año, ante la Presidencia y la Secretaría del Ayuntamiento, en los cuales solicitó al presidente en funciones, convocara a los regidores que integran el cabildo en un término de veinticuatro horas, para que*

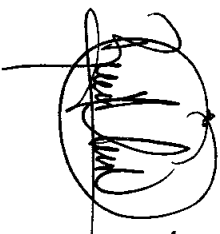
se sometiera a consideración de éstos, su reincorporación a dicho cargo.

El actor refiere que la autoridad viola en su perjuicio las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al existir una negativa de pronunciarse sobre su reincorporación como presidente constitucional del municipio de Cárdenas, ya que hasta el día en que presentó su demanda (catorce de agosto), no tenía una respuesta a sus escritos, misma que considera debió haber sido emitida en un breve término, ya que la responsable debió tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso.

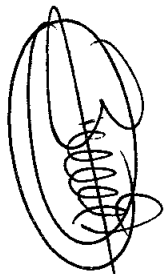

El ponente propone declarar fundados los agravios, puesto que en el sumario está acreditado que el actor presentó los escritos que menciona, en los que solicita su reintegración al cargo de presidente municipal, aduciendo que si bien solicitó licencia para participar por la vía de reelección al cargo en cuestión, la contienda electoral finalizó, por lo cual es su derecho a participar en el proceso de entrega-recepción de la actual administración; sin embargo, de las constancias que obran en autos no se acredita que la responsable haya dado respuesta a dicha petición, por lo que tomando en cuenta que el periodo constitucional fenece el cuatro de octubre de este año, es imperativo se le dé contestación al actor de manera urgente.

Lo anterior, no implica que la autoridad deba resolver de conformidad la petición formulada, pero sí tiene el deber de emitir una respuesta, en relación con la misma.


En razón de lo anterior, y atendiendo a que la solicitud planteada por el actor involucra el cargo de elección



popular de mayor rango del Ayuntamiento, se propone que esta sea atendida y resuelta por el cabildo mediante sesión extraordinaria, en los términos señalados en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, quedando bajo la responsabilidad del actual presidente municipal en funciones, convocar a los regidores para que acudan a dicho acto para decidir lo conducente.



En lo que respecta al **recurso de apelación 115 de este año**, fue promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución de treinta de julio de este año, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la ciudadana Claudia Esther Ficachi Ávila, entonces candidata del Partido Verde Ecologista de México, a diputada local por el distrito 09 (cero nueve), y al partido político mencionado, mediante el cual declara inexistente la infracción relativa a la colocación de propaganda en equipamiento urbano y culpa in vigilando.



En el proyecto se propone desestimar los agravios hechos valer por el actor, toda vez que contrario a lo que señala en su escrito de demanda, la propaganda electoral denunciada, colocada sobre equipamiento urbano, en el presente caso, puentes peatonales y paradas de transporte público no contraviene normativa alguna.

En la propuesta se explican los motivos por lo que no es procedente la pretensión del actor, al considerarse conforme a derecho la posición de la autoridad responsable al declarar inexistentes las infracciones


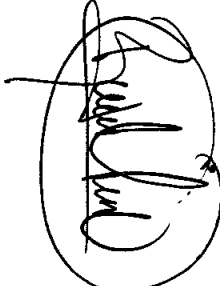
denunciadas al seguir la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; además que el recurrente no controvierte las consideraciones torales de la sentencia impugnada que sirvieron de sustento para declarar que no se actualizaban las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque es posible establecer que la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción o la ilegalidad de la misma, atendiendo a las particularidades del caso en concreto, pues no se advierte que con la propaganda denunciada se altere, dañe o desnaturalice la prestación del servicio público que proporciona el puente, consiste en el paso peatonal para atravesar el arroyo vehicular, y en cuanto a las paradas de transporte público, porque se colocó la propaganda en el espacio destinado en tal equipamiento para situar publicidad.


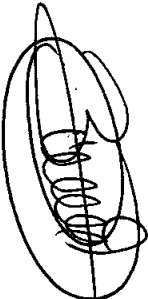
Por tanto, se propone confirmar la determinación del Instituto que declaró inexistente la violación, pues no obstante que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, la misma no generaba contaminación visual o ambiental, ni alteraba la naturaleza del servicio público que proporcionan los puentes peatonales y paradas.

Por tanto, al no haberse generado violación al principio de equidad en la contienda, no existe la omisión atribuida a la entonces candidata a diputada local, por el Partido Verde Ecologista de México, y mucho menos se actualiza la culpa in vigilando atribuida a dicho partido

Por esas razones y otras que se detallan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.



Finalmente, en cuanto al **recurso de apelación 118** de este año, interpuesto por el partido MORENA, quien controvierte la resolución de treinta de julio del presente año, mediante la cual el Consejo Estatal del local, impuso amonestación pública a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, entonces candidata a la diputación local por el XVI distrito electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco y al Partido MORENA, dentro del procedimiento especial sancionador 99/2018.



El inconforme aduce que la autoridad responsable indebidamente calificó la causal de improcedencia invocada, pues a su juicio la denuncia se debió desechar, porque en los hechos no se narraron de manera clara y expresa los actos impugnados. Además, señala que el órgano resolutor estaba obligado a realizar un estudio de oficio y verificar si se actualizaban o no más causales de las que planteó.

El ponente propone declarar infundado el agravio, porque como se advierte de la denuncia, el Partido Acción Nacional, sí expresó de forma clara y sucinta los hechos en los cuales fundó la infracción cometida por la sancionada, consistente en incumplir el acuerdo 057, emitido por la responsable, en el sentido de ajustar el contenido de su propaganda, por lo que el denunciante, es decir, el Partido Acción Nacional, sí cumplió con lo establecido en la Ley Electoral.

Asimismo, el apelante refiere que la responsable estaba obligada a realizar un estudio de oficio y

*verificar si se actualizaban o no más de las causales que invocó; motivo de disenso que igualmente se considera infundado, pues contrario a las aseveraciones del actor, el Consejo Estatal si las analizó, como se advierte del punto tercero (3ro) de la resolución impugnada, denominado "CAUSALES DE IMPROCEDENCIA", ya que al ser de orden público, tuvieron un estudio preferente.*

*De igual manera, aduce el apelante que el acto reclamado deriva de una resolución emitida por la Sala Superior en el expediente 66/2018 y que debió substanciarse como incidente de inejecución de sentencia y no como procedimiento especial sancionador.*

*Agravio que el ponente califica de infundado, ya que contrario a lo argumentado por el apelante, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional la resolución emitida por la Sala Superior, en la que se dejó sin efectos el convenio de candidatura común aprobado a los partidos MORENA y PT respecto a las diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, emitiendo el Consejo Estatal el acuerdo 57 de este año, en cual requirió a los partidos, candidatos y candidatas, ajustaran el contenido de su propaganda a la denominación de la candidatura común aprobada, otorgándoles para ello un plazo perentorio de setenta y dos horas contadas a partir de la aprobación de ese acuerdo, por lo que al no ajustar la propaganda a la verdadera realidad jurídica y electoral, fue correcta la tramitación del acto a través de un Procedimiento Especial Sancionador.*

*Entonces, es evidente que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, no podía tramitarse como*

*incidente de inejecución de la citada sentencia, ya que es de explorado derecho que éste procedimiento se inicia cuando se alegue el incumplimiento de aspectos que fueron materia de estudio en la resolución y que no se hayan ejecutado; sin embargo, en el presente caso, no se advierte que en la parte considerativa de la sentencia, exista un análisis de la propaganda electoral de los partidos políticos, sino únicamente se instruyó a éstos a cumplir con la normativa electoral.*

*Por estas y otras razones que en el proyecto se plasman, el ponente propone confirmar el acto reclamado.*

*Es cuanto, señores magistrados”.*

El Magistrado Presidente, procedió a someter los proyectos presentados por su parte, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

**OCTAVO.** Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:

<b>Votación de los Magistrados Electorales</b>	<b>Si</b>	<b>No</b>
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	<i>A favor de todos los proyectos.</i>	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	<i>A favor de la cuenta.</i>	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	<i>Son mis propuestas.</i>	

Acorde a lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el



conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el ponente, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expresó, en consecuencia, en el recurso de apelación **TET-AP-115/2018-III**, se resuelve:

*“**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, de treinta de julio del presente año, dictado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-CEFA/109/2018.”*

En el diverso recurso de apelación **TET-AP-118/2018-III**, se dictamina:

*“**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo Estatal de treinta de julio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SE/PES/PAN-KMRE/99/2018, por los motivos expuestos por el considerando **QUINTO** de esta resolución.”*

Por último, en el juicio ciudadano **TET-JDC-77/2018-III**, se determina:

*“**PRIMERO.** Se ordena al Presidente Municipal de Cárdenas, Tabasco, así como a los integrantes del Cabildo, para que den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, de acuerdo con los lineamientos y el apercibimiento precisados en el considerando **QUINTO** de este fallo.*

*“**SEGUNDO.** Adjunto a la cédula de notificación de este oficio, hágase entrega a la autoridad responsable de copias certificadas de los acuses de recibo correspondientes a los escritos presentados por el actor el ocho y diez de agosto ante la Presidencia Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en los cuales formula la petición materia de la presente litis.”*

**NOVENO.** Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

*“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro de agosto del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por cual agradecemos su presencia, que pasen buenas tardes.”*

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE  
LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA  
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**